



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4703-2005-PA/TC
ICA
CLEMENTE MORÓN YARASCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Morón Yarasca contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 238, su fecha 11 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable, a su caso, el Decreto Ley 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen regulado por los artículos 41, 42, 47, 48 y 73 del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de sus devengados. Manifiesta que le corresponde percibir una pensión bajo el régimen especial de jubilación por tener más de 5 años de aportes y haber nacido antes de julio de 1936.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el actor no efectuó el mínimo de aportaciones establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967, de aplicación al caso, el cual estaba vigente cuando se produjo la contingencia, esto es, el 23 de noviembre de 2001.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 8 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda argumentando que la dilucidación de la controversia requería de estación probatoria, etapa procesal de la que carece el amparo.

La recurrida confirma la apelada sosteniendo que la contingencia se produjo cuando estaba vigente el Decreto Ley 25967, y que, siendo así, no le correspondía al demandante únicamente pensión de jubilación de acuerdo con el régimen 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación con arreglo a los artículos 41, 42, 47, 48 y 73 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial establece la concurrencia de tres requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones y *haber nacido antes del 1 de julio de 1931*. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios, así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b del artículo 4, que *acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava (1/30) o una veinticincoava (1/25) parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita su fecha de nacimiento, 23 de noviembre 1935, y que cumplió los 60 años de edad en 1995; por consiguiente, al estar vigente en aquel entonces el Decreto Ley 25967, así como la Ley 26504, que fijó en 65 años la edad para percibir una pensión de jubilación, el recurrente podía cobrar tal pensión recién a partir del 23 de noviembre de 2000.
5. De la Resolución 169-2004-GO/ONP, de fojas 9, se desprende que el actor únicamente ha podido acreditar 10 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no obrando en autos documentación que acredite fehacientemente sus aportes adicionales. De otro lado, al haber cumplido 65 años de edad cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, que derogó tácitamente los regímenes especiales del Decreto Ley 19990, es necesario que el demandante acredite, como mínimo, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)